



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	MATEO GONZLÁLEZ ÚSUGA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00392-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1189

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S.**, como endosataria en procuración de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **MATEO GONZÁLEZ ÚSUGA Y JORGE NELSON ÚSUGA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré Nro. 039006979 que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **MATEO GONZÁLEZ ÚSUGA Y JORGE NELSON ÚSUGA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$2.166.641.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 039006979, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **31 de enero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO**, en calidad de representante legal de **RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S.**, endosatario en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**. Asimismo, se acepta como sus dependientes a **ESTEFANÍA ACOSTA BUSTAMANTE, MARÍA ALEJANDRA FUENTES RAMÍREZ Y CAROLINA MARÍA SÁNCHEZ GUZMÁN**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2022 - 00033, ASÍ:

Factura de correo \$10.000.00

Agencias en derecho \$666.631.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$676.631.00

SON: seiscientos setenta y seis mil seiscientos treinta y un pesos M.L. (\$676.631.00)

Agosto 11 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

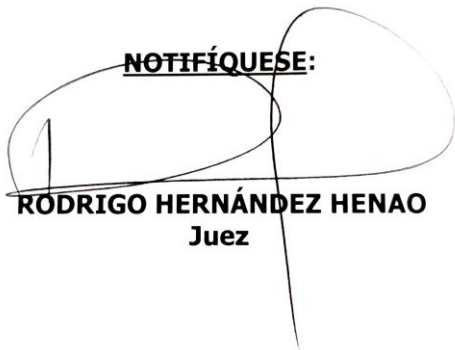


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFENALCO
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO ARREDONDO CEBALLOS
RADICADO	053804089002 -2022 – 00033-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	558

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2022 - 00229, ASÍ:

Agencias en derecho \$430.245.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$430.245.00

SON: cuatrocientos treinta mil doscientos cuarenta y cinco pesos M.L. (\$430.245.00)

Agosto 11 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

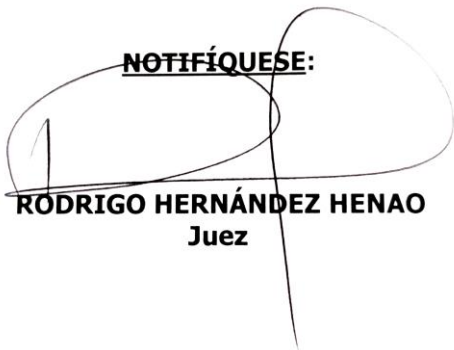


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISTRUBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.
DEMANDADO	DROGAS Y DESCUENTOS S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2022 – 00229-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	563

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2020 - 00305, ASÍ:

Agencias en derecho \$216.160.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$216.160.00

SON: DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SESENTA PESOS M.L. (\$216.160.00)

Agosto 11 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

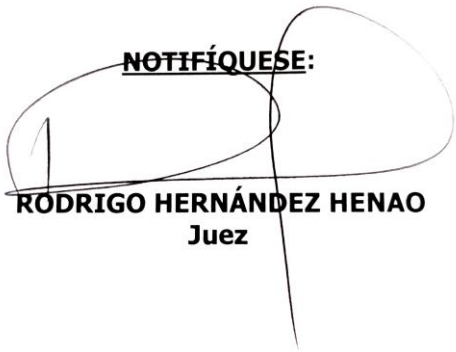


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO RÚA RESTREPO
RADICADO	053804089002 -2020 – 00305-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	564

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ABOLEDA DE LA ESTRELLA PH
DEMANDADO	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
RADICADO	053804089002 - 2022-00202-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1210

Mediante proveído fechado **mayo 19 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **23, 24, 25, 26 y 17 de mayo de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HERNÁN ARRUBLA HENAO
DEMANDADO	DARLEY ALONSO CIRO CHAVARRIA Y OTRO
RADICADO	053804089002 - 2022-00341 -00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1213

Mediante proveído fechado **julio 21 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **25, 26, 27, 28 Y 29 de julio de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE ANIBAL ZAPATA GONZÁLEZ
DEMANDADO	JORGE ELIÉCER PALENCIA DÍAZ
RADICADO	053804089002- 2012-00110 -00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1214

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual ya tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 18 de abril de 2017**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo del salario que percibe el demandado **JORGE ELIÉCER PALENCIA DÍAZ** C.C. 72.269.290, en la empresa INDUSTRIAS PLÁSTICAS GUTVAN. Líbrese oficio a dicho empleador, para que haga efectiva la cancelación de la medida.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	LUZ ENEIDA YANES PEINADO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00397-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1215

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **MARÍA CRISTINA URREA CORREA**, como endosataria en procuración de la **COOPERATIVA DE FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **LUZ ENEIDA YANES PEINADO Y AGOBEL JOSÉ MARTINEZ BERRÍO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 1002733** por valor de **\$11.000.000.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **LUZ ENEIDA YANES PEINADO Y AGOBEL JOSÉ MARTINEZ BERRÍO**, por los siguientes conceptos:

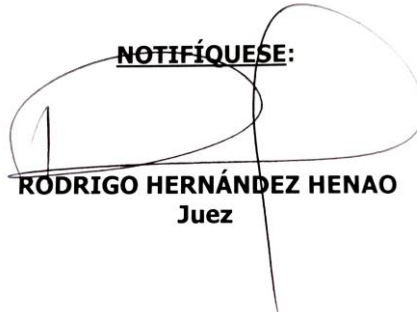
a.-) La suma de **\$10.187.944.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 1002733.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley para la modalidad de **MICROCRÉDITO**, desde el **18 de octubre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **MARÍA CRISTINA URREA CORREA**, como endosataria en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.** Asimismo, se acepta como sus dependientes al profesional del derecho **JHON LUIS GALLEGO GÓMEZ** y a la estudiante **MARÍA ANGÉLICA DE LA ROSA URREA.**

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	DAVID HERNÁNDEZ JARAMILLO
SOLICITADO	MIRIAM YANET MESA LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2022-00015-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	1217

La presente solicitud de prueba extraprocetal, reúne las exigencias de los artículos 82 (por analogía), 183 y 189 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la práctica del **INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL** a la señora **MIRIAM YANET MESA LÓPEZ**, a solicitud de **DAVID HERNÁNDEZ JARAMILLO**, que se practicará el día **JUEVES (29) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10 DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: Para tal efecto, se ordena la citación de la señora **MIRIAM YANET MESA LÓPEZ**, la cual se deberá efectuar de manera personal, en los términos señalados en los artículos **291 y 292 del C.G.P. en concordancia que la Ley 2213 de 2022.**

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado **DAVID HERNÁNDEZ JARAMILLO**, quien lo hace en causa propia.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE MARIO BUILES CORREA
DEMANDADO	FRANCY JANETH PINEDA BARRERA
RADICADO	053804089002- 2017-00079 -00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1218

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual NO tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 14 de noviembre de 2018**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, cumplir con las solicitudes del despacho o notificar a la demandada, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo del salario que percibe la demandada **FRANCY JANETH PINEDA BARRERA** C.C. 32.470.463, en el **MOTEL ARIES**. Líbrese oficio a dicho empleador, para que haga efectiva la cancelación de la medida.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	ALBA ROSA QUINTERO GAVIRIA Y OTRA
DEMANDADO	MARÍA MARGARITA QUINTERO GAVIRIA
RADICADO	053804089002- 2017-00360 -00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1219

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual ya tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 12 de febrero de 2019**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO
DEMANDANTE	JUAN RAÍCES S.A.S.
DEMANDADO	YÉSICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
RADICADO	053804089002-2022-00300-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil N° 015
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano y en la **Ley 820 de 2003**, en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

JUAN RAÍCES S.A.S. demandó por los trámites del procedimiento de restitución de inmueble arrendado a **YÉSICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, como arrendatario; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente las partes, cuyo objeto es una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **Calle 100 B Sur 52 92 Apartamento 201 del municipio de La Estrella**.

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que el **1 DE FEBRERO DE 2021**, el demandante dio en arrendamiento a la demandada, el inmueble anteriormente especificado, por un término de **SEIS MESES**,

pactándose como canon de arrendamiento la suma de **\$600.000 mensuales**, a pagarse en forma anticipada los tres primeros días de cada mes.

Que a fecha de presentación de la demanda la arrendataria está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de **enero de 2022**.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien arrendado.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda en cuestión, se fue admitida mediante auto proferido **el 23 de junio de 2022**.

La notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió el 13 de julio de 2022, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por consiguiente, el término para contestar transcurrió entre el 14 y 28 de julio de 2022, sin que la demandada se hubiere pronunciado al respecto o consignado los cánones que se alegaban como adeudados.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad; y confluyen en el *sublite* los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

- a)** Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.
- b)** Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.
- c)** Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1973 del Código Civil Colombiano**, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo **1982 del C.C.**, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

El artículo **1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil**, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo **2008 del mismo Estatuto**, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

Tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, las disposiciones contempladas en la ley 820 de 2003, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El artículo 2 de la citada norma, señala que:

Artículo 2º. *Definición. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.*

Igualmente, el numeral 1 del artículo **22 ibídem.**, señala que:

Artículo 22. *Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. LO PROBADO

El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal en el expediente, sin que fuera controvertida por el demandado, por lo cual, no deja lugar a dudas de la existencia del contrato escrito de arrendamiento entre las partes de la contienda, celebrado el **1 de febrero de 2021**, por el término de seis meses, con iniciación **desde ese mismo día**, contrato bilateral en el que concurren los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes; y, por lo tanto, trátase éste, de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho “sexto” de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de enero de 2022, afirmación esta, de carácter indefinido que revertía a aquél la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato le generó**, y el no pago para la fecha de presentación de la demanda del canon de arrendamiento correspondiente, estaba legitimado el arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **desocupación y entrega de la vivienda**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En efecto, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que las prestaciones recíprocas causadas por las partes, no se revierten; la forma jurídica de ponerle fin, **es cesando sus efectos hacia futuro y por eso se declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 1 de febrero de 2021.**

COSTAS

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el **1 de febrero de 2021**, entre **JUAN RAÍCES S.A.S.** como arrendador y **YÉSICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, como arrendataria, cuyo objeto fue la una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **Calle 100 B Sur 52 92 Apartamento 201 del municipio de La Estrella.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **YÉSICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **restituir** a **JUAN RAÍCES S.A.S.**, **dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia**, el inmueble antes referido, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

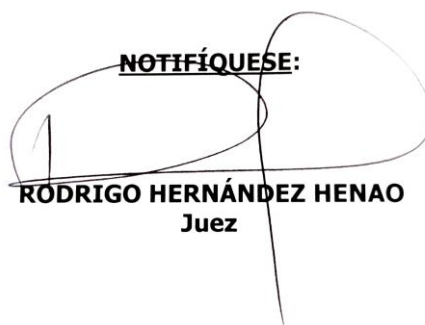
TERCERO: Se condena a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **JUAN RAÍCES S.A.S.**, la suma de

UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00 m/l); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>059 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.</u> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

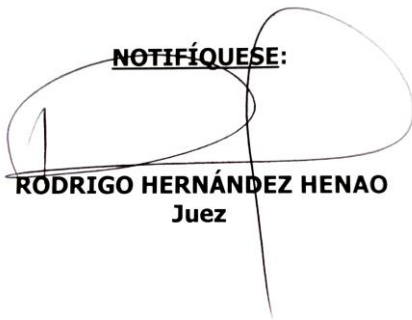
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CI ECOFORMAS DE COLOMBIA SAS Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2022-00307-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
SUSTANCIACIÓN	566

En escrito precedente, se solicita el emplazamiento de la demandada **CI ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A.** por cuanto se envió la notificación a través de correo certificado, con resultado negativo.

Sobre este tema, debe recordarse que el emplazamiento se encuentra supeditado a que se desconozca el paradero o lugar donde el demandado pueda recibir notificaciones personales. Ahora, tanto en la demanda como en el certificado de existencia y representación anexo, se observan dos direcciones de correo electrónico a saber: jpcardona@ecoformas.com.co y auxiliar@ecoformas.com.

Con estos datos, la parte interesada puede intentar la práctica de la notificación personal al tenor de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, no se accederá al emplazamiento solicitado.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.
DEMANDADO	BRAYAN ALEJANDRO GALEANO Y OTRO
RADICADO	053804089002 - 2022-00340-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1229

Mediante proveído fechado **julio 21 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	AUGUSTO ANTONIO MESA CARDONA
DEMANDADO	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
RADICADO	053804089002-2022-00323-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1231

AUGUSTO ANTONIO MESA CARDONA, actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda de **PERTENENCIA**, en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO STOCK CENTER**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza la sociedad demandada y se indicará la forma en la que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

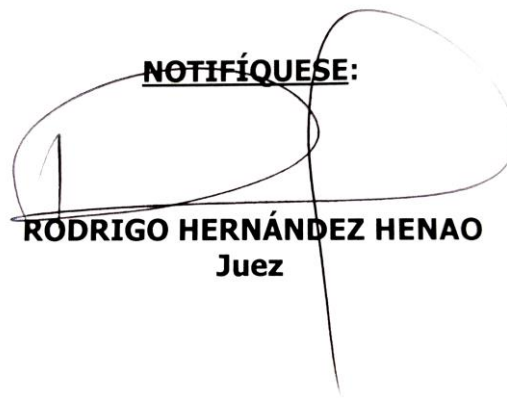
Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada **IRENE VARGAS ÁLVAREZ**, como principal y a **CARLOS MAURICIO GALLO RIAÑO**, como suplente, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

Se recuerda a los apoderados que no podrán actuar simultáneamente, por lo que, para alternar intervenciones deberán allegar la sustitución respectiva.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



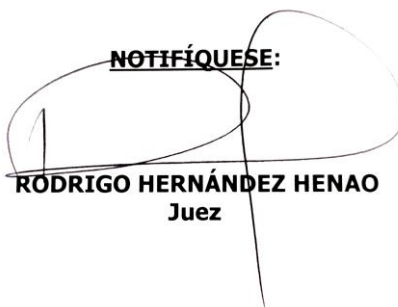
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDNECIAL LA SIERRA PH
DEMANDADO	MÓNICA CECILIA JARAMILLO PALACIO
RADICADO	053804089002 – 2020 - 00262-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SUSTANCIACIÓN	568

En escrito precedente, la apoderada de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el *sub judice*. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, **se accede a la misma.**

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **MÓNICA CECILIA JARAMILLO PALACIO**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001 – 845625**, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la **Calle 75 AB Sur No. 52 D – 71 Casa No. 164 dos niveles del Conjunto Residencial La Sierra P.H. del municipio de La Estrella**. Se concede facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, **allanar**, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

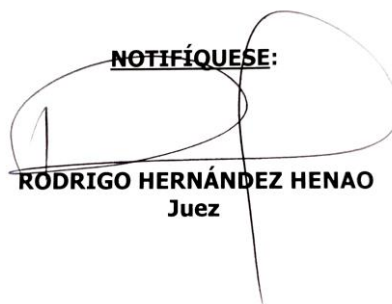


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	YHON SEBASTIAN GRANADOS RESTREPO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00150-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	570

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE PH
DEMANDADO	JUAN CAMILO ALZATE CASTAÑO Y OTRA
RADICADO	053804089002 - 2021-00252 -00
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	571

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, proveniente de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, sin haberse practicado la diligencia respectiva, ya que el abogado **JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA**, manifestó no representar más a la parte demandante, **se ordena que sea agregada al expediente** para los fines legales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE PH
DEMANDADO	ARLEY ALEXANDER MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
RADICADO	053804089002 - 2021-00279 -00
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	572

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, proveniente de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, sin haberse practicado la diligencia respectiva, ya que el abogado **JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA**, manifestó no representar más a la parte demandante, **se ordena que sea agregada al expediente** para los fines legales subsiguientes.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE PH
DEMANDADO	OSCAR DARÍO ÁLVAREZ RÍOS
RADICADO	053804089002 - 2021-00281 -00
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	573

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, proveniente de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, sin haberse practicado la diligencia respectiva, ya que el abogado **JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA**, manifestó no representar más a la parte demandante, **se ordena que sea agregada al expediente** para los fines legales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	JAVIER ERNESTO ARANGO MEJÍA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00409-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO
INTERLOCUTORIO	1235

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo de los dineros depositados en las entidades financieras relacionadas por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso**; se decreta el embargo de los dineros que posea la

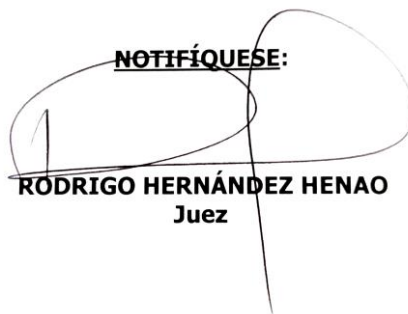
... Viene.

demandada **ANA MARÍA VALENCIA JARAMILLO**, identificada con C.C. 43.870.903, en la entidad financiera: **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.**

La Medida se limita a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS \$30.000.000.00**, y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso**; se decreta el embargo de los dineros que posea el demandado **JAVIER ERNESTO ARANGO MEJÍA**, identificado con C.C. 71.735.778, en la entidad financiera: **BANCOLOMBIA S.A.**

La Medida se limita a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS \$30.000.000.00**, y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DANIELA PELÁEZ SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002- 2022-00297 -00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO – LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	1237

En escrito que antecede, **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, apoderada especial de **BANCOLOMBIA**, informa que la garante se puso al día con las obligaciones en mora, por lo que solicita la terminación de la actuación; y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este despacho dispuso la aprehensión del vehículo de placa **JQP593**, el cual, según informe de la **POLICÍA NACIONAL**, ya fue aprehendido y en el municipio de Albania, departamento de La Guajira; y, adicionalmente, la garante canceló las cuotas que se encontraban en mora, tornándose procedente la culminación del proceso.

Finalmente, comoquiera que no existen documentos originales que hubieren sido aportados, no hay lugar a su desglose; y, en su lugar, sólo se expedirá constancia de la vigencia de las obligaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado el pago de las cuotas de en mora por parte de la deudora **DANIELA PELÁEZ SÁNCHEZ** a **BANCOLOMBIA S.A.**

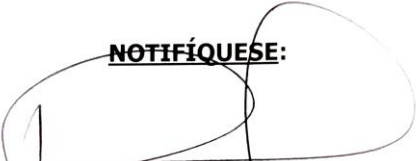
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la aprehensión del vehículo tipo CAMIONETA, marca NISSAN, línea NP300 FRONTIER, modelo 2021, color BLANCO, placa JQP593, de propiedad de la señora **DANIELA PELÁEZ SÁNCHEZ**, con C.C. 1.152.443.021, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo tipo **CAMIONETA**, marca NISSAN, línea NP300 FRONTIER, modelo 2021, color BLANCO, placa JQP593, sea entregado a la señora **DANIELA PELÁEZ SÁNCHEZ**, con C.C. 1.152.443.021.

CUARTO: Teniendo en cuenta que al presente proceso no se arrimaron los documentos originales, puesto que la demanda se instauró de manera electrónica, no es viable ordenar el desglose de documento alguno.

QUINTO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>059 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.</u> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2019 - 00288, ASÍ:

Factura de correo	\$11.500.00
Factura de correo	\$11.500.00
Factura de correo	\$12.200.00
Factura de correo	\$17.300.00
Agencias en derecho	\$393.693.00
Factura de correo	\$11.500.00
Factura de correo	\$18.500.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$476.193.00

SON: cuatrocientos setenta y seis mil ciento noventa y tres pesos M.L. (\$476.193.00)

Agosto 11 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

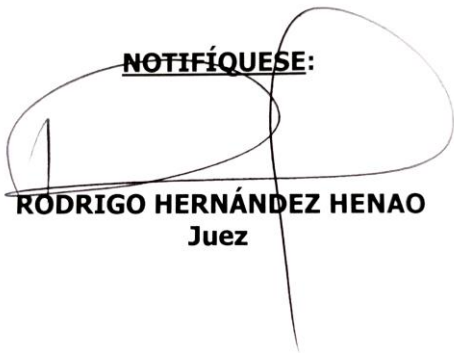


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	YORGY LUIS ARIAS ÁVILA
RADICADO	053804089002 -2019 – 00288-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	574

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

059 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO